



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, catorce (14) de octubre de 2022
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00193-00 y 76-147-33-33-001-2019-00375-00 ACUMULADO
DEMANDANTE	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ZARZAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	217

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, y que la parte demandada municipio de Zarzal en el proceso 2019-00375-00 no presentó contestación de la demanda, y en el proceso 2019-00375-00 presentó excepciones que no tienen el linaje de previas conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, y el Despacho no encuentra alguna que deba ser probada; así pues, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:



“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

1. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales el municipio de Zarzal determinó como



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00193-00 y 76-147-33-33-001-2019-00375-00 (ACUMULADO)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Eduardo Botero Soto S.A. vs. Municipio de Zarzal

contribuyente del impuesto de industria y comercio a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, por los años gravables 2011 a 2014, relacionados a continuación:

PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00193-00

- Emplazamiento por no declarar No. 2016-76895-SH-0778 del 01 de noviembre de 2016.
- Liquidación de Aforo No. 76895-SHM-2018-0005 del 09 de febrero de 2018, a través de la cual se señala a la sociedad demandante como responsable del impuesto de industria y comercio en el municipio de Zarzal durante los años gravables 2011 a 2014 y se determina la obligación cargo por la suma de \$89.084.180.
- Resolución No. 76895-0022-2018 del 30 de noviembre de 2018 por medio del cual el municipio de Zarzal resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación de aforo No. 76895-SHM-2018-0005 del 09 de febrero de 2018.

PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00375-00

- Resolución Sanción por no Declarar No. SH-76895-0022-2017 del marzo de 2017, mediante la cual el municipio de Zarzal impuso sanción a la sociedad demandante por no haber presentado la declaración de industria y comercio de los años gravables 2011 a 2014.
- Resolución No. SHM-1-76895-0003-2018 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual el municipio de Zarzal resolvió las excepciones propuestas por la sociedad actora, contra el mandamiento de pago No. SHM-76895-0059-2018 del 07 de mayo de 2018, a través del cual se libró orden de pago del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2011 a 2014.

2. Contestación de la Demanda

PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00193-00

La entidad demandada de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 09 del expediente en mención, guardó silencio.

PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00375-00

Con escrito del 09 de junio de 2021, el apoderado de la entidad demandada, contestó la demanda de la referencia¹, solicitando se nieguen las pretensiones de esta, para lo cual no propuso excepciones previas, y solicitó *“interrogatorio de parte a fungía o funge como revisor Fiscal de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. como también se convoque a la dirección encargada de la operación comercial y de mercadeo de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. para los años gravables objeto del proceso administrativo. Así mismo, se convoque al representante legal de la sociedad demandante. Para que resuelva dicho interrogatorio”*.

¹ Archivo No. 12 del exp digital, 2019-00375-00.



3. De las pruebas

La parte demandante PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00193-00

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 del exp digital, y Cd, documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

La parte demandante PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00375-00

En el *sub judice*, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 del exp digital, y Cds, documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Adicionalmente en ambos procesos 2019-00193 y 2019-00375 el apoderado de la parte actora pide que se solicite al municipio de Zarzal el Estatuto Tributario de dicha municipalidad.

El Despacho negará la prueba solicitada por innecesaria, habida cuenta que la norma que se solicita tiene alcance público pues se encuentra disponible en el sitio WEB² del municipio de Zarzal, por lo que no requiere ser aportado al expediente, de conformidad con el artículo 177 del Código General del Proceso, que regula la prueba de las normas jurídicas.

La parte demandada.

- **MUNICIPIO DE ZARZAL PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00193-00**

La entidad demanda no presentó escrito de contestación de la demanda en este medio de control.

- **MUNICIPIO DE ZARZAL PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00375-00**

La parte demandada contestó la demanda y no aportó antecedentes administrativos a pesar de que refiere aportarlos en CD como se evidencia en el archivo No. 12 del exp digital de la referencia.

De otro lado solicita se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Eduardo Botero S.A., de la dirección comercial y de mercadeo de la empresa en mención y de su revisor fiscal para los años gravables objeto de aforo.

Este administrador de justicia, considera que la prueba solicitada es inútil, pues las razones de hecho y de derecho que motivaron la expedición de los actos demandados podrán verificarse en los demás documentos que aportaron las partes.

Acorde con lo anterior, se negará la prueba solicitada, por la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

² Portal WB visitado el día 13 de octubre de 2022. <http://www.zarzal-valle.gov.co/informacion-adicional/estatuto-tributario>



4. Fijación del Litigio

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP y 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y la contestación de esta, consiste en determinar:

- ¿Si la parte demandante es responsable del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011 a 2014, en el municipio de Zarzal, al presuntamente realizar en dicha jurisdicción servicios de transporte de carga?
- De acuerdo con lo anterior, ¿si la parte demandante es responsable del impuesto de industria y comercio en el municipio de Zarzal debió ser sancionada por no declarar el gravamen en mención?
- ¿Podía iniciar el municipio de Zarzal el cobro coactivo de las vigencias antes mencionadas del impuesto de industria y comercio a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A.?

5. Etapa de Alegatos

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

6. Control de Legalidad

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

7. Reconocimiento de Personería

En la contestación de la demanda presentada por el municipio de Zarzal se allegó poder conferido por la alcaldesa de dicha entidad a la sociedad EMPRESA JURÍDICA TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solís, empresa que a su vez otorga poder al abogado Andrés Felipe CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR, por lo cual se procederá al reconocimiento de la personería para actuar a la sociedad EMPRESA JURÍDICA TRIBUTOS Y



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00193-00 y 76-147-33-33-001-2019-00375-00 (ACUMULADO)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Eduardo Botero Soto S.A. vs. Municipio de Zarzal

FINANZAS S.A.S y al profesional de derecho designada por ella para la representación del municipio de Zarzal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL**.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- TENER como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

4.- NEGAR el decreto de la prueba solicitada por el apoderado del municipio de Zarzal.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el numeral 4 de la parte motiva del presente proveído.

6.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

7.- EJECUTORIADA esta providencia, **DESCÓRRASE** el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

8.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al interior del presente proceso, a la sociedad **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S**, identificada NIT 900.700.871, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado mediante memorial visible en el archivo No. 013 del exp digital 2019-00375-00. De igual forma se acepta la sustitución al mandato a ella conferido al profesional del derecho **Cristhian Andrés Olaya Cantor**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.261.044, portador de la tarjeta profesional 265.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del municipio de Zarzal.

9.- Instar a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes.

10. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	boterosoto@boterosoto.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00193-00 y 76-147-33-33-001-2019-00375-00 (ACUMULADO)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Eduardo Botero Soto S.A. vs. Municipio de Zarzal

	jcalvarez@boterosoto.com.co
Apoderado Parte Demandante	juridica@zarzal-valle.gov.co direccionjuridica@tributosyfinanzas.com tyfdireccionjuridica@gmail.com
Ministerio Público	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11. Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9c303449eda7c3f0dbae942764879ed4d64763cdab1feba3305895aa2d23c**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (14) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2020-00075-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTRO VELEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMA NUEVO, VALLE DEL CAUCA
VINCULADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. 3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 203

Cartago, 14 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMA NUEVO, VALLE DEL CAUCA** y las entidades vinculadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2020-00075
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Marina Castro Velez vs E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros y otros

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	andresm_0121@hotmail.com
Apoderado Demandado ESE Hospital Santa Ana de los Caballeros	anamariatovargutierrez@yahoo.com gerencia@hospitalansermanuevo.gov.co subgerencia@hospitalansermanuevo.gov.co
Apoderado Entidades Vinculadas	njudiciales@valledelcauca.gov.co yesica.abogada2018@gmail.com notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co yenny.pelaez@minhacienda.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co yesica.abogada2018@gmail.com monliz_a@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com projudadm211@procuraduria.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b8401ee9ed4e0e4dcaabf524139843b6d28ea835e7353999e53fa7035cb6d1**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (14) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2020-00145 -00
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO	1. MUNICIPIO DE OBANDO 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 204

Cartago, 14 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta mediante apoderado judicial por **JESÚS ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE OBANDO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	demandasguiajuridica@gmail.com
Apoderado Demandado 1. Municipio de Obando 2. COLPENSIONES	notificacionjudicial@obando-valle.gov.co dtpavivi@gmail.com monliz_a@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2020-00145
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jesús Antonio Ospina González vs Municipio de Obando y COLPENSIONES

Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
--	--

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b635064d14b207d7c90fe64541bd5da0d973941458ca8fb3da67aa9990ac0b32**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (14) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2020-00174-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	DIEGO GUALTEROS FORERO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Auto de Sustanciación No. 205

Cartago, 14 de octubre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**, interpuesta mediante apoderada judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **DIEGO GUALTEROS FORERO**.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	paniaquatunja@gmail.com
Apoderado Demandado	avasabogada@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2020-00174
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: COLPENSIONES vs Diego Gualteros Forero

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 de los Palmitos-Sucre y tarjeta profesional No. 284.822 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.¹

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ**

¹ Archivo No. 31 Sustitución de poder del Cuaderno 01 exp. Digital.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente medio de control para pronunciarse sobre su trámite.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios

Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, catorce (14) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00120-00
DEMANDANTE	MARIA FANNY RODRIGUEZ y JAIDER VALENCIA -Representantes del Barrio la Colina de Cartago-Valle
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Barrio la Colina de Cartago en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

La presente actuación fue inadmitida mediante providencia Interlocutoria No. 205 del 06 de octubre de 2022, concediendo así el término de tres (03) días de acuerdo al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para subsanar la falencia señalada concerniente al requisito de procedibilidad que debe realizarse con la petición previa a la autoridad administrativa, entiéndase en este caso al Municipio de Cartago.

La providencia en mención fue notificada por estado el día 07 de octubre de 2022 y remitida a los correos electrónico aportados por los actores populares el día como se advierte en el archivo No. 006 del expediente digital.

Dentro del término concedido para subsanar los actores populares no presentaron escrito de subsanación al correo de electrónico del Despacho.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que, en el auto No. 205 del 06 de octubre de 2022, el Despacho indicó a los actores populares la falencia de la cual adolecía su demanda, sin embargo, los mismos no presentaron la subsanación dentro del término legal concedido incumpliendo de esta manera con la carga procesal asignada.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00120-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: María Fanny Rodríguez y Otro Rep. del Barrio la Colina de Cartago vs. Municipio de Cartago

Por consiguiente, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presente los requisitos generales contenidos en el artículo 161 y siguientes de la misma normativa, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por los señores MARIA FANNY RODRIGUEZ y JAIDER VALENCIA Representantes del Barrio la Colina de Cartago, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que los recursos que a bien tenga presentar, se recibirán únicamente en el correo electrónico del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN EN EL ASUNTO DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, no habrá lugar a devolver la demanda y sus anexos, toda vez que la misma fue presentada por medio digital, cuyos originales están en poder de la parte actora, procediendo por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Actora MARIA FANNY RODRIGUEZ	miriammaya1717@gmail.com
Actor JAIDER VALENCIA	yejuersepulveda@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00120-00

Medio de Control: Acción Popular

Actor: María Fanny Rodríguez y Otro Rep. del Barrio la Colina de Cartago vs. Municipio de Cartago

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1115b0a984ba38615616085b81d5ec087b08fe9596ba2d8e9073e3b20798f1c4**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, catorce (14) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00122-00
DEMANDANTE	ALFONSO ECHEVERRI TORRES
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	218

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **28 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ALFONSO ECHEVERRI TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alfonso Echeverri Torres vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alfonso Echeverri Torres vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 del docente Alfonso Echeverri Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.16.206.809
- Certificado de Historia Laboral del señor Alfonso Echeverri Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.16.206.809

NOVENO: REQUIÉRASE al FOMAG, para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte copia del extracto de intereses a las cesantías del señor del señor Alfonso Echeverri Torres identificado con No. C.C.16.206.809

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alfonso Echeverri Torres vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DUODÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMOTERCERO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6bce44dfb6f7162a66e0bf35b150592d2e567a5100a5aa3430af75626b0f9**

Documento generado en 14/10/2022 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>